jsk/mrb
S.67ª /374ª

Oficio N° 21.584

VALPARAÍSO, 21 de septiembre de 2026

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica, correspondiente al boletín Nº 14.773-02.

Por haber sido objeto de indicaciones, que se transcriben, me permito remitir la totalidad de los antecedentes para que la comisión que US. preside emita el segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación.

Hago presente a US. que la Sala aprobó en general el proyecto de ley por 124 votos a favor, con la salvedad de los artículos 5°, 6°, 11 inciso sexto, y 19, permanentes, calificados como normas de rango orgánico constitucional, que en general fueron aprobados 126 por votos afirmativos; y de los artículos 11 inciso sexto, 13 incisos primero y segundo, y 19 incisos cuarto y quinto, permanentes, calificados como disposiciones de quórum calificado, que en general fueron aprobados por 126 votos favorables.

En todos los casos anteriores las votaciones se produjeron respecto de un total de 155 diputadas y diputados en ejercicio.

Lo que tengo a honra comunicar a US., por orden del señor Presidente de la Cámara de Diputados.

AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

Dios guarde a US.

JOHN SMOK KAZAZIAN
Subsecretario Legislativo de la Cámara de Diputados

Indicaciones presentadas en la discusión general en Sala al proyecto de ley que crea la Comisión de Comercio Estratégico y regula la exportación de material de uso dual y de defensa y otras materias que indica.

Boletín Nº 14.773-02

AL ARTÍCULO 5°

Inciso primero

1. Del diputado Javier Olivares Avendaño:

Para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5°.- Comisión de Comercio Estratégico. Créase la Comisión de Comercio Estratégico, órgano interministerial integrado por un representante del Ministerio del Interior, del Ministerio de Seguridad Pública, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa Nacional, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Energía y del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.".

2. De S.E. el Presidente de la República:

Para sustituir la expresión "Ministerio del Interior y Seguridad Pública" por "Ministerio de Seguridad Pública".

AL ARTÍCULO 11

3. De S.E. el Presidente de la República:

a) Para reemplazar el inciso tercero por el siguiente:

"El peticionario deberá indicar en el formulario el medio electrónico a través del cual se

llevarán a cabo las notificaciones, pudiendo señalar, para estos efectos, una dirección de correo electrónico para los propósitos previstos en el artículo 30, letra a), de la ley N° 19.880. Excepcionalmente, podrá consignar un medio alternativo de notificación, en los términos establecidos en el artículo 46 de la citada ley N° 19.880.”.

b) Para reemplazar en el inciso cuarto la expresión “cuarenta y cinco” por “noventa”.

c) Para reemplazar el inciso sexto por el siguiente:

“En caso de aprobarse la solicitud, se otorgará la licencia correspondiente. Si la solicitud fuese denegada, el Secretario Ejecutivo deberá dictar un acto administrativo fundado. Sin embargo, cuando la resolución desfavorable se base en antecedentes cuya publicidad, comunicación o conocimiento pueda afectar la seguridad de la Nación, el interés nacional o que por disposición legal tengan carácter de secreto o reservado, la resolución deberá ser redactada de manera que concilie dichas circunstancias con la obligación de motivar el acto administrativo y teniéndose en consideración lo previsto en el inciso primero del artículo 13.”.

d) Para incorporar un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“No serán aplicables a este procedimiento administrativo las disposiciones de la ley N° 21.770.”.

AL ARTÍCULO 12

4. De S.E. el Presidente de la República:

Para incorporar un inciso segundo del siguiente tenor:

"Para efectos de adoptar la medida de modificación, suspensión o revocación de una licencia otorgada, la Comisión deberá considerar el riesgo o afectación a la seguridad nacional o internacional. La medida aplicada deberá ser aquella que resulte estrictamente necesaria para evitar el riesgo o afectación.".

5. De los diputados Marcos Barraza Gómez y Bernardo Salinas Maya:

Para agregar el siguiente inciso final:

"Con todo, no se otorgará licencia cuando existan antecedentes fundados de que los materiales podrán ser utilizados, total o parcialmente, para cometer o facilitar genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas como tales, u otros crímenes de guerra establecidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Para estos efectos, constituirá un antecedente fundado la existencia de una orden de detención vigente y pública dictada por la Corte Penal Internacional respecto del usuario final o de una persona que ejerza o haya ejercido su dirección, mando o control, cuando los hechos que fundamenten dicha orden se relacionen con la actuación de ese usuario final y subsista el riesgo de utilización de los materiales para alguno de los fines señalados precedentemente.".

AL ARTÍCULO 15

6. De S.E. el Presidente de la República:

Para intercalar en el inciso final, entre la palabra "mensuales" y el punto final, la frase ", debiendo ésta ponderar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y sus antecedentes de cumplimiento. Para efectos de esto último, la Comisión requerirá los registros

respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional y/o la Comisión Chilena de Energía Nuclear, según corresponda”.

AL ARTÍCULO 19

7. De S.E. el Presidente de la República:

a) Para sustituir en el inciso primero la expresión “de Santiago” por “competente, ya sea la del lugar en que se haya dictado el acto que se impugna o la correspondiente al domicilio del interesado”.

b) Para reemplazar el inciso segundo por el siguiente:

“El reclamo de ilegalidad deberá interponerse dentro del plazo de quince días hábiles administrativos, desde la notificación de la resolución impugnada. Si se hubiese interpuesto recurso de reposición o jerárquico, se interrumpirá el plazo para deducir dicho reclamo de ilegalidad. El término volverá a contarse desde la notificación del acto administrativo que lo resuelva en definitiva, o desde que el recurso administrativo se entienda desestimado por el transcurso del plazo.”.

c) Para sustituir el inciso tercero por el siguiente:

“El reclamante deberá señalar en su escrito, con precisión, el acto objeto del reclamo, la norma legal o reglamentaria que se estima infringida, la forma en que dicha infracción se ha producido y las razones por las cuales el acto le ocasiona perjuicio. Asimismo, deberá cumplir con las demás exigencias previstas en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.”.

d) Para intercalar un inciso cuarto, nuevo, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente:

“El reclamo que no cumpla con estos requisitos, o que se interponga fuera de plazo, será declarado inadmisible. No obstante, si la inadmisibilidad se fundare exclusivamente en el cumplimiento de requisitos formales, la Corte concederá al reclamante un plazo de cinco días hábiles para subsanar los defectos, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado el reclamo.”.

e) Para incorporar en el actual inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, entre las expresiones “remitir” y “copia íntegra”, la expresión “, por vía electrónica,”.

f) Para suprimir en el actual inciso quinto, que ha pasado a ser sexto, la frase “y por el retorno de la copia íntegra del expediente a este último”.

g) Para incorporar un nuevo inciso final cuyo tenor es el siguiente:

“La sentencia que resuelva el reclamo de ilegalidad no será susceptible de recurso de apelación.”.
